

...que, habiendo quedado plenamente acreditado...que la empresa demandada se encuentra paralizada y abandonada,...constituye una situación fáctica que evidencia la imposibilidad material de la reposición laboral reclamada.

Exp. N° 103-92-AA/TC

Lima

Caso: Sindicato de Trabajadores de Pasteurizadora Maranga

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los once días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados :

Acosta Sánchez, VicePresidente, encargado de la Presidencia;

Nugent,

Díaz Valverde,

García Marcelo,

actuando como Secretaria Relatora, la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia :

ASUNTO :

Recurso de Casación, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Pasteurizadora Maranga S.A. hoy Unileche Maranga S.A., contra la Resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y dos, que declara No Haber Nulidad de la sentencia de Vista, su fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y uno, que revoca la apelada que declara fundada la demanda, y reformándola la declaró improcedente, en contra de Billy Teófilo Peñaranda Palma, Gonzalo Rivera Garmendia, Pablo Claudio Huayta y Pausterizadora Maranga S.A.

ANTECEDENTES :

El Sindicato de Trabajadores de Pausterizadora Maranga S.A. con fecha diez de octubre de mil novecientos noventa, interpone acción de Amparo contra Billy Teófilo Peñaranda Palma, Gonzalo Rivera Garmendia, Pablo Claudio Huayta y Pasteurizadora Maranga S.A., a fin de que se ordene a los emplazados dejen sin efecto la decisión de dar por terminada la relación laboral de los cuarenta y seis trabajadores que figuran en la comunicación de fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa, a fojas trece, reponiendo las cosas al estado anterior de la violación, restableciendo el vínculo laboral de dichos trabajadores, y el pago de sus remuneraciones; expresa la demandante, que desde febrero de mil novecientos ochenta y nueve, los emplazados suspendieron las actividades productivas de leche y derivados de la Planta Industrial de Maranga, otorgando a los trabajadores licencias con goce de haber mínimo, sin que éstos las soliciten, hecho que fue denunciado ante el Ministerio de Trabajo, que

mediante Resolución Divisional N° 279-89-8-VA-DEN, de fecha catorce de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, confirmada por Resolución Sub-Directoral N° 003-90-2-SD-DEN, de fecha cuatro de enero de mil novecientos noventa, ordenó a la emplazada cumpla con dejar sin efecto las licencias, cesar los actos de hostilidad y normalizar las labores de los trabajadores licenciados; que, el Sindicato demandante a fin de evitar conflictos laborales, concilió mediante acta de fecha nueve de mayo de mil novecientos noventa, acordándose dar a los trabajadores licencias con goce de remuneraciones y demás derechos laborales, hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa; que, como es de ver del Acta de Inspección de fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa, la autoridad de trabajo constató que vencida la licencia convenida la demandada Pasteurizadora Maranga S.A. hoy Unileche Maranga S.A., no permitió el reingreso de los trabajadores, más aún, posteriormente la emplazada despidió de los trabajadores, imputándoles la comisión de falta grave, consistente en el abandono injustificado de sus labores.

A fojas noventa y cinco, los demandados, niegan y contradicen la demanda aduciendo que la acción no procede, por no haberse agotado las vías previas; argumentan de otro lado, que los trabajadores tendrían que canalizar sus demandas en la vía procesal, prevista en el Decreto Supremo N° 03-80-TR, a fin de obtener el pago de sus beneficios sociales o el de calificación de despido, tal como lo establece el Artículo 14 de la Ley 24514; que, en cuanto al fondo del asunto, señalan que no existe violación constitucional, toda vez que los cuarenta y seis trabajadores, a que hace referencia la demanda, se ausentaron de la empresa, sin previo aviso alguno, desde el primero de setiembre de mil novecientos noventa, evidenciando un claro abandono de trabajo.

Con fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, el Juez del Décimo Tercer Juzgado en lo Civil de Lima expide sentencia declarando fundada la acción de amparo, por considerar, principalmente, que, con las actas de inspección de fechas veinticuatro de setiembre y cuatro de octubre de mil novecientos noventa, se acredita que la demandada no permitió el ingreso de los actores a su centro de trabajo, con el designio de cerrar el centro laboral, todo ello con prescindencia de las normas legales que regulan tal situación, privando a los demandantes de su derecho al trabajo y por consiguiente a su estabilidad laboral, sin que exista motivo que justifique tal decisión.

Con fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y uno, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima revoca la apelada, en consideración que la solicitud, de fojas trece, dirigida por la emplazada al Director General de Trabajo, supone el despido expreso por falta grave de una pluralidad de trabajadores, siendo así, la autoridad competente para calificar la arbitrariedad y/o improcedencia por cuestiones de fondo o de forma la constituye el Fuero Privativo de Trabajo, conforme lo señala expresamente la Ley N° 24514, de Estabilidad Laboral.

Interpuesto Recurso de Nulidad, la Segunda Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha doce de junio de mil novecientos noventa y dos, declara No Haber Nulidad de la sentencia de Vista, que revocando la apelada, y reformándola declara improcedente la acción de amparo.

Interpuesto Recurso de Casación, que debe entenderse como Recurso Extraordinario, los autos son elevados al Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 41° de su Ley Orgánica;

FUNDAMENTOS :

Que, el artículo 6°, inciso primero de la Ley N° 23506, prescribe que no proceden las acciones de garantía en caso de que la violación se haya convertido en irreparable; **que**, atendiendo a que el petitorio de la demanda tiene por objeto principal la reincorporación de los trabajadores -que figuran en la comunicación de fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa- en el centro de trabajo de la Planta Industrial de Leche y Derivados de Maranga; **que**, habiendo quedado plenamente acreditado

según consta en el Acta de Inspección, que obra de fojas 184 a 196, que la empresa demandada se encuentra paralizada y abandonada, como así lo afirman los propios demandantes como es de ver de sus escritos que obran a fojas 12, 29 y 30 del cuadernillo de nulidad, lo que constituye una situación fáctica que evidencia la imposibilidad material de la reposición laboral reclamada; por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA :

Confirmando la Resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha doce de junio de mil novecientos noventa y dos, que declara No Haber Nulidad en la sentencia de Vista, su fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y uno, que revoca la apelada, su fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y fundada la demanda, y reformándola la declara IMPROCEDENTE ; dejando a salvo a los derechos de los demandantes para que los hagan valer conforme a la ley ; y, los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ

NUGENT

DÍAZ VALVERDE

GARCÍA MARCELO

EGD/pch